



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 240 del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9754 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 240 – Audiencia de Formulación de Cargos. Cuando hubiese sospecha suficiente de que una persona ha tenido participación delictiva en un hecho que quede comprendido en el artículo anterior, el Fiscal comunicará a dicha persona su calidad de imputado en audiencia oral y pública ante el Juez de Garantías, la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro horas desde su aprehensión, prorrogable por otro término igual por disposición del Fiscal o a petición del abogado defensor. En los casos que el Fiscal haya dispuesto la libertad del supuesto autor del hecho flagrante, la audiencia deberá llevarse a cabo en el plazo de cinco (5) días desde que fue puesto en libertad, debiendo notificarlo de la audiencia fijada, antes de su soltura.

En esta audiencia se podrá recibir la declaración del imputado, debiendo observarse lo dispuesto por los artículos 376 y 378 del Código Procesal Penal.

El Juez de Garantías hará conocer al imputado sus derechos, que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su defensor para decidir el temperamento a adoptar.

Identificación: Cumplidos los recaudos del párrafo precedente, se practicará la identificación del imputado en los términos previstos en el Artículo 379 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Intimación: Terminado el interrogatorio de identificación, el Juez de Garantías concederá la palabra al Fiscal, quien le informará al imputado detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente:
- c) Cuáles son las pruebas existentes en su contra; y
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo indicar, antes de finalizar el acto y previa entrevista con su abogado, si opta por alguna de las salidas propuestas.

Prisión preventiva: El Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento, que entorpecerá a la averiguación de la verdad, o exista reiteración delictiva y, no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional, o salidas alternativas.

El Juez podrá interrogar al imputado respecto de su tratamiento por parte de los funcionarios que procedieron a su aprehensión y/o del lugar de alojamiento, todo lo cual no será parte integrante de su declaración, salvo expreso pedido de la defensa. Antes de concluir el acto, la Oficina de Gestión de Audiencias, designará la audiencia de conclusión del Procedimiento de flagrancia, la que será fijada en ese mismo momento, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, quedando las partes convocadas a la misma sin necesidad de nueva citación, debiendo el Juez de Garantías aclarar al imputado que su ausencia a las siguientes etapas del procedimiento sin justificar un grave y legítimo impedimento, implicará el pedido de detención y consecuente dictado de prisión preventiva ante el requerimiento del Fiscal. En esta instancia también se citará a la víctima.

Si hubiera niños, niñas y/o adolescentes no punibles, el Fiscal lo pondrá a disposición del Juez de Familia, Civil y Penal de niños, niñas y adolescentes competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el artículo 353 del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9754 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 353. Prisión Preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del Imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, y en audiencia oral, el Juez de Garantías a pedido del Fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del imputado durante el proceso, especialmente si de su situación sugiere como probable que no se someterá al procedimiento, que entorpecerá a la averiguación de la verdad, incluso mediante la reiteración delictiva. La medida será dispuesta por un plazo determinado, el que podrá ser renovado a su vencimiento por expreso pedido de la parte interesada y previa resolución en audiencia. A pedido del fiscal también podrá decretarse el cese de la prisión preventiva, ante del término fijado. El juez deberá resolver inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, tercer párrafo.

Siempre que el imputado se encuentre privado de su libertad y las partes quieran realizar alguna petición ante el juez, la intimación de los hechos podrá ser efectuada directamente ante aquél en una única audiencia pluri objetivos, donde a pedido de la defensa, se podrá realizar un control sobre la legalidad de la detención.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efectivo suspensivo, ante el Tribunal de Juicio y Apelación.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese al Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9754 y sus modificatorias), el artículo 354 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354 bis. Definición. Se considerará que existe reiterancia delictiva, cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aun cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra.

ARTÍCULO 4°: Incorpórese al Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9754 y sus modificatorias), el artículo 354 ter que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 354 ter. Flagrancia y Reiteración delictiva

1) Casos de flagrancia.

Se dispondrá la prisión preventiva, ante el pedido del Fiscal, cuando prima facie estuviere acreditado el hecho delictivo y la probable participación en él del imputado sorprendida in fraganti (Art. 345), con expectativa de aplicarse pena privativa de libertad y no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional, o salidas alternativas que no impliquen la restricción de libertad.

2) Casos en que no aparezca procedente la condena condicional y ante reiteración delictiva.

Cuando se acrediten elementos de convicción suficientes que justifiquen la existencia del hecho delictivo y se pueda sostener como probable la participación punible del imputado, se dispondrá su prisión preventiva, a pedido del Fiscal, cuando resulte imposible obtener una condena de ejecución condicional, en razón de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a- Por la pena en abstracto asignada por la ley al hecho delictivo investigado;
- b- Por la reiterancia delictiva que se le atribuya y la pena que se espera como resultado del proceso;
- c- Cuando tenga una condena anterior, cumplida total o parcialmente, salvo que haya corrido el término del Artículo 50 del Código Penal.

Exceptúense de las disposiciones del presente inciso las referidas a la reiteración delictual cuando se imputa delito culposo y cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas o en ejercicio del derecho a peticionar ante las autoridades, salvo que causare lesiones a las personas o daños a la propiedad.

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos (ley 9754 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 349. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga, de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, casos de flagrancia y reiteración delictiva pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave (fíjate sino queda mejor gravosa) para el imputado, el Juez o Tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las siguientes medidas en sustitución de la prisión preventiva, previa celebración de audiencia oral:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, con vigilancia de medio técnico electrónico sin excepción. Si por razones de disponibilidad no se contase con el recurso técnico, la prisión será de carácter efectivo, hasta tanto se logre la disponibilidad. Deberá llevarse un registro de los pedidos de elemento técnico por la autoridad de aplicación.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.

- c) La de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el Juez de Garantías o Tribunal.
- e) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) la aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del Juez de Garantías o Tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada proporcionada e idónea que tenga injerencia o relación con el hecho que se investigue.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas enumeradas revisten el carácter de enunciativas; pudiendo el fiscal, la defensa, la querrela o el Ministerio Pupilar, optar por cualquier otra interesada que resulte idónea para la consecución de los fines propuestos. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuera imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.

ARTICULO 6°.- De forma.

Fundamentos

Señor Presidente de la Cámara de Diputados, por medio de la presente remito el proyecto de mí autoría de reforma del actual Código Procesal Penal Ley 9.754, actualmente vigente en nuestra provincia.

Entiendo que el actual Código Procesal Penal deber ser revisado y actualizado conforme a las necesidades operativas y las demandas sociales que constantemente se expresan por la ciudadanía que nos honró por medio del voto.

Exigiendo la contemplación de las víctimas que reclaman celeridad en la solución de los conflictos penales, sin que ésto implique la violación de las garantías de las personas sometidas a proceso.

Cumpliendo de esta forma con la manda de nuestra Constitución provincial, que es categórica en su artículo 32, donde expresamente establece: “El Estado asume como deber irrenunciable la seguridad ciudadana mediante políticas de prevención del delito y de asistencia a la víctima”.

En este sentido, entiendo que desde la legislatura debemos dotar al Poder Judicial de las reformas legislativas necesarias para contar con un Código Procesal que piense en todos los actores.

Específicamente, en el presente proyecto, se propone incorporar la institución de la reiteración delictiva (reiterancia) como criterio a los fines de la disposición de la prisión preventiva.

En nuestro país, la reiterancia no es un instituto extraño, los códigos procesales penales de Tucumán (Código Procesal Penal de Tucumán, art. 284, inciso 4, apartado E), Formosa (Código Procesal Penal de Formosa, art. 293), Mendoza

(Código Procesal Penal de Chubut, art. 220, inciso 3) y Chubut (Código Procesal Penal de Mendoza, art. 293, inciso 2, apartado B) prevén la causal de prisión preventiva por reiteración delictiva. También se encontraba previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en su versión según la Ley 13.183, art. 171.

En el ámbito internacional, entre otras normas que podemos citar, están: el art. 58.1.b del Estatuto de Roma; el art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española; el art. 274 inc. C del Código de Procedimiento Penales de Italia; el art. 144, inc. 6 del Ordenamiento Procesal Penal Francés; el art. 112 del Código Procesal Penal alemán y el art. 227.2 del Código de Proceso Penal Uruguayo.

No podemos desconocer, en efecto, la situación que se atraviesa con los considerados “delitos menores”, referenciando con ello, a los que cuentan con un escaso monto punitivo en el tipo penal. No obstante, es justamente en dichos delitos, en la que muchos autores se ven involucrados en más de una ocasión, reiterando y persistiendo en su accionar contrario a la ley.

Al punto que una misma persona puede ser aprehendida por delitos en flagrancia en varias oportunidades en un mismo mes sin posibilidad del despacho de una cautelar de prisión preventiva por el mero hecho de su reiterancia.

Logrando con este mecanismo sistemático, permita obstruir el normal desarrollo del proceso penal, desvirtuando por ejemplo el proceso en flagrancia.

Se tiende a optimizar los recursos del Estado, logrando dar una respuesta única e integral, en un plazo razonable a las personas sometidas al proceso penal, y sin perder de vista la situación de la víctima merecedora de una tutela efectiva.

Entiendo que una persona que tiene una causa en trámite dentro de la etapa intermedia (remisión), que además está esperando fecha de debate o que el mismo se realice, y nuevamente es aprehendida en flagrancia, con su conducta de reiteración delictiva logra entorpecer el proceso, al punto que la Fiscalía debe optar por el procedimiento común, cuando los extremos fácticos permitirían encausar a

través del procedimiento en Flagrancia, generando dilación y contrariando un procedimiento ágil y expedito.

Asimismo, esta dicotomía entre la celeridad y los derechos del imputado, tienden a la desnaturalización del proceso penal. Más aún cuando la persona no puede acceder a una pena de ejecución condicional sea por contar con antecedentes penales, o por la escala penal del delito que se le acusa.

En nada obtura esta medida en relación al principio invertebrado de que la libertad debe ser la regla, pero como todo derecho el mismo debe ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan (Cfr. Art. 14, C.N.), y la libertad en el proceso penal - reitero- es la regla, sometida a las restricciones razonables que dispone el legislador provincial por medio de institutos como el de la prisión preventiva.

La prisión preventiva, esencialmente apunta tanto a evitar la fuga de la persona sometida a proceso, como el entorpecimiento. Este último puede ser realizado además de los supuestos actualmente contemplados, por medio de la incomparecencia injustificada a las audiencias debidamente notificados, como a la reiteración constante y permanente de hechos delictivo que generan un laberinto procesal, coexistiendo innumerables causas en diferentes estadios que impiden la acumulación, no permitiendo el avance de la investigación y la consecuente realización del juicio.

Por eso, Señor Presidente, se incorpora en la actual redacción del artículo 240 del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, la facultad del Fiscal de requerir al Juez de Garantías luego de la formulación de cargos la prisión preventiva del imputado, agregando además de los supuestos actualmente vigente el de la reiterancia delictiva.

También se conmina a que el Juez de Garantías le advierta al imputado de la consecuencia de su injustificada ausencia a la audiencia conclusiva, disponiéndose que la medida a disponer -en caso de pedido del Fiscal- sea la detención, a los fines de efectivamente poder realizar la audiencia, e incluso si la misma es fijada a

posteriori de la detención, nuevamente ante el requerimiento fiscal, se deberá dictar la prisión preventiva, entendiendo como un entorpecimiento la incomparecencia.

En esta misma tesitura, se modifica el artículo 353 del Código Procesal Penal, agregando a la reiterancia. Además, se incorpora el artículo 354 bis, donde se regula la reiterancia, como la prisión preventiva en caso de flagrancia. Refiriéndonos específicamente a la reiterancia, como aquella conducta repetida en el tiempo, por parte de un mismo sujeto contraria al ordenamiento jurídico y sin ninguna consecuencia jurídica o condena por ello, que entorpece el avance judicial sin que se impida el desarrollo eficiente de la investigación penal evitando eludir la justicia, y cuyo riesgo es necesario neutralizar con una medida fundada.

Finalmente, se dispone reformar el artículo 349, sobre medidas sustitutivas de prisión preventiva, en cuanto al arresto domiciliario.

Entiendo que, en la actualidad, dicha medida implica de por sí depositar la confianza por parte del Estado en personas que han demostrado una afrenta al derecho, al respeto de las normas y sobre todo a la sociedad misma. Pretender que el control saltuario que realiza el personal policial sea lo suficientemente eficaz, implica distraer recursos y esfuerzo del personal que debe estar abocado a la prevención del delito.

Además, el mensaje social que se plasma con esta modalidad es francamente desfavorable, generando un hastío social que, como representantes del pueblo, debemos atender.

Por eso, se aboga no por la derogación de dicha posibilidad, sino contemplar que únicamente se podrá hacer efectiva la misma siempre y cuando cuenten con un dispositivo electrónico de control (tobillera, por ejemplo), y hasta tanto esto se logre ejecutar la prisión deberá ser cumplida bajo la modalidad efectiva.

Si bien la administración de los recursos de monitoreo implica etapas sucesivas de adquisición y disposición, se entiende que se genere un listado de orden de espera,

eventualmente analizado situaciones priorización, sea por razones de salud, o humanitarias, entre otras.

Pero bajo ningún concepto, la falta de recursos técnicos habilita la disposición del arresto domiciliario sin este control, debiendo reitero hacerse en la modalidad efectiva.

En esa inteligencia, entiendo que estas reformas puntuales son necesarias, permitirán la resolución de las causas judiciales en un plazo razonable, se protege al proceso, pero en definitiva a las víctimas y a la sociedad que nos reclama acciones concretas y para quienes el plazo razonable también es una garantía que debe ser respetada para ellas.

“Se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos: 272:188)” (CSJN, Fallos: 316:1934).

Señor presidente, creo que este proyecto parte de un proceso de reformas que instaré a fines de brindar, como lo vengo sosteniendo, las herramientas para luchar contra el delito, protegiendo a las víctimas.

Por estas y por las demás razones que en oportunidad de su tratamiento expondré en el recinto, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.